



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-020/2016. SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE SONORA.

RECURRENTE: C. DOMINGO GUTIERREZ MENDIVIL.

EN HERMOSILLO, SONORA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS DIECISÉIS, REUNIDO, EL **PLENO** DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA. ACCESO LA **PÚBLICA INFORMACIÓN** Y **PROTECCIÓN DATOS** DE PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-020/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el Ciudadano DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL, en contra de UNIVERSIDAD DE SONORA, por su inconformidad con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos por la ley, cuyo folio lo es 20160513134057 y en;

ANTECEDENTES:

1.- Con fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, el Ciudadano DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL, solicitó a la unidad de transparencia de UNIVERSIDAD DE SONORA, lo siguiente:

"Copia de todos los documentos en los que conste la integración de las comisiones para formular, desarrollar y evaluar los programas académicos del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales, Universidad Regional Centro de la Universidad de Sonora, según lo establece el artículo 45, fracción V, de la Ley Número 4, Orgánica de la Universidad de Sonora, desde que entró en vigor dicho ordenamiento y hasta la fecha, especificando el periodo en el que funcionó cada una de esas comisiones"

2.- Inconforme **DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL**, interpuso recurso de revisión, mediante escrito ante el Instituto Sonorense de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y mediante escrito de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis (f. 1) fue recibido. Asimismo, bajo auto de veintisiete de junio de dos mil dieciséis (f. 05), le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-020/2016. Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado integro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibidos que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

Así también, se notificó a la recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Mediante escrito recibido con número de promoción 052, de fecha de recibido, siete de julio de dos mil dieciséis (f. 13), hace una serie de manifestaciones, señalando la imposibilidad de rendir el informe, dado que se encontraban en periodo vacacional. Asimismo mediante auto de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis (f. 40), se ordenan agregar a los autos las anteriores manifestaciones, sin ampliar el término para rendir el informe que se le había solicitado.

- 4.- Mediante escrito de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis (f. 44), con número de promoción 080, rinde informe el sujeto obligado en el que agrega información para contestar la petición del recurrente; asimismo mediante auto de fecha dieciocho de agosto de dos mil dieciséis (f. 57), le fueron admitidas las manifestaciones al ente obligado y se ordenaron agregar al sumario para los efectos legales a que hubiera lugar, y por otra parte se ordenó requerir al recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con la información que se le había enviado, y en caso de no hacer uso de este derecho otorgado y una vez que feneciera el termino previsto en el artículo 148 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procedería a decretar el cierre de instrucción atento a lo estipulado por el numeral 148 fracción V de la precitada ley.
- 4.- Mediante escrito recibido con número de promoción 097, de fecha de recibido, veinticinco de agosto de dos mil dieciséis (60), desahoga la vista otorgada el recurrente, en la cual señala que de los mismos documentos a los que se refiere el sujeto obligado le hizo entrega, se desprende que no se le ha entregado la información solicitada. Y bajo auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis (f. 62), una vez que había transcurrido el periodo de pruebas, se acuerda consecuentemente, decretar el cierre de instrucción que marcan los artículos 148 fracción V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y con apoyo en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordena emitir la resolución del Estado de Sonora, se correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 2 y 4 de la Ley Orgánica de la Universidad de Sonora, la Universidad de Sonora, encuadra en la calidad de sujeto obligado, al ser un organismo autónomo, ello en relación con el numeral 22 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios:

La falta de respuesta a la solicitud presentada el día trece de mayo de dos mil dieciséis, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó una respuesta definitiva dentro del término legal del que disponía para ello, de ahí que se hace valer este medio de impugnación.

IV.- Por su parte, el sujeto obligado rinde informe en los siguientes términos substanciales:

Dentro del plazo contemplado para rendir informe señalo:

"Que por medio del presente escrito vengo a hacer de su conocimiento que todo el personal de la Universidad de Sonora se encuentra disfrutando del periodo vacacional de verano, excepto vigilancia y personal de emergencia, como lo acredito con el calendario oficial adjunto a este escrito, por lo que es materialmente imposible que durante esos días inhábiles se continúe la búsqueda de la documentación que nos es requerida ni tampoco estamos en condiciones de informar u oponer las excepciones que tuviéramos que hacer valer en este asunto

Por lo tanto, solicito atentamente que se suspenda el término referido en el acuerdo de fecha 27 de junio de 2016 y se permita rendir el informe correspondiente regresando de vacaciones. Oficialmente regresamos a laborar hasta el 03 de agosto de 2016"

Posteriormente, rinde informe en los siguientes términos:

La solicitud materia del presente recurso de revisión se recibió en la Unidad de enlace el 13 de mayo de 2016, a las 13:40 horas, ese mismo día a las 14:33 horas se turnó a la Unidad Responsable, División de Ciencias Sociales, al respecto se notificó lo siguiente:

"En atención a su solicitud folio: 2016051313057. Con fundamento en el lineamiento vigésimo segundo para la Transparencia y Acceso a la Información en la Universidad de Sonora, se le notifica:

Se solicita prórroga para contestar este folio, debido a que se continua buscando los documentos que deriven de esta solicitud, ya que son (sic) documentos antiguos y además de ello fue necesario solicitar información a otras instancias. Lo anterior con fundamento en el numeral vigésimo segundo de los lineamientos para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; art. 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora supletorio a lo no previsto en la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Ello con la única finalidad de favorecer a la búsqueda eficiente para localizar la información y privilegiar su Derecho Constitucional"

El 23 de junio de 2006 se notificó a través del sistema de la Unidad de Enlace lo siguiente:

"En atención a su solicitud de folio: 2016051313057. Con fundamento en el lineamiento vigésimo segundo para la Transparencia y Acceso a la Información en la Universidad de Sonora, se le notifica:

Respecto a su solicitud de información, atendida por el Departamento de Derecho, se proporcionó respuesta a la citada solicitud en oficios número 203 y 233 del año 2016, información que se pone a su disposición de acuerdo a su manifestación en copia certificada.

Se encuentra disponibles para que sea recogidas en el edificio 9Q3, planta alta, en un horario de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

Unidad Responsable que proporcionó la información: Div. De CS. Sociales, Dirección"

Lo anterior se acreditan con las impresiones anexas, de las que se desprenden que el C. IRAN ROBERTO ROBLES ESQUIVEL el día 30 de junio de 2016 firmó haber recibido copia certificada del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho, fechado en octubre de 2004, y legajo que contiene seis oficios y cinco nombramientos.

Por lo antes expuesto, solicito que se declare el sobreseimiento del presente recurso, al encuadrar dicho supuesto en el artículo 154, fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al haberse entregado la información a personal autorizado por el solicitante para recoger la misma, corroborando la causal de improcedencia del presente recurso de revisión."

V. Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el ciudadano está inconforme con la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecido por la ley, supuesto previsto en el artículo 139 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así mismo, señala que el sujeto obligado no proporcionó una respuesta definitiva dentro del término legal del que disponía para ello, de ahí que se hace valer este medio de impugnación.

Asimismo, durante el presente procedimiento una vez que desahoga la vista que le fuera concedida respecto al informe presentado por el sujeto obligado, manifiesta que de los mismos documentos que le fueron notificados, se desprende que no se le ha entregado la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado, en principio señala al momento de recibir la notificación de la interposición del recurso de revisión que se le amplíe el término para rendir su informe, situación no aprobada por este Instituto, dado que no se encuentra dentro del periodo de días inhábiles contempladas por nuestra legislación, por otra parte rinde informe, en el cual hace una reseña del trámite que se le otorgó a la solicitud para atenderla y termina señalando que se le otorgo información el treinta de junio de dos mil dieciséis, por medio de una persona autorizada para ello, de lo cual obra constancia en autos (f. 47), y el sujeto obligado, señala que se declare sobreseimiento en el asunto que nos ocupa en virtud de actualizarse el artículo 154 fracción III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VI.- Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99,

107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido. En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

"Copia de todos los documentos en los que conste la integración de las comisiones para formular, desarrollar y evaluar los programas académicos del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales, Universidad Regional Centro de la Universidad de Sonora, según lo establece el artículo 45, fracción V, de la Ley Número 4, Orgánica de la Universidad de Sonora, desde que entró en vigor dicho ordenamiento y hasta la fecha, especificando el periodo en el que funcionó cada una de esas comisiones"

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario y además el propio sujeto obligado así lo señala en su informe; razón por la cual se tienen como cierta tal solicitud, dando como resultado a continuación encuadrarlas en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, se obtiene que la información solicitada es pública, pero no encuadra como una de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, en atención a lo estipulado en el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, sin embargo, si debe

entregarse al ser solicitada, ya que se trata de entregar documentos en las cuales conste la integración de comisiones que los departamentos de la Universidad realizan, lo anterior, atento a lo establecido en su artículo 45 fracción V de la Ley Orgánica de la Universidad de Sonora, estimándose por ende, que es información que deben poseerla atento a sus facultades, competencias y funciones.

VII.- Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

Una vez analizados los agravios expresados por el recurrente y mejorados en suplencia de la queja, en conjunto con la resolución impugnada, se concluye que son **fundados**, ello al tenor del artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, lo anterior se estima así, en base a los siguientes razonamientos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen:

En principio, se tiene que de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, cualquier persona, por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá solicitar acceso a la información ante las unidades de transparencia, a través de la plataforma nacional o en las oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o por cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

En virtud de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE SONORA**, quebranta en perjuicio del recurrente el numeral 129 de la precitada ley, puesto que el mismo señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, a partir del día siguiente a su presentación, mismo que también fue violentado y hasta la fecha sigue transgrediéndose toda vez que hasta la fecha de la presente resolución aún no ha sido entregada completamente la información solicitada.

Además, se transgrede también el numeral 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, toda vez que los sujetos deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones. Se estima infringido, toda vez que de conformidad con el artículo 45 fracción V de la Ley número 4, Orgánica de la Universidad de Sonora, se colige la obligación de documentar la información que solicita el recurrente, dado que se encuentra dentro de sus funciones realizar integración de comisiones para formular, desarrollar y evaluar los programas académicos de los departamentos de la Universidad de Sonora.

En ese orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado incumple los precitados numerales 126 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, esto se suscita al no entregar la información que le fue solicitada por el recurrente, dentro de los plazos que señala la Ley Sustantiva, sino que una vez instaurado el presente procedimiento es cuando se entrega pero solo parte de la información a brindarse, relacionada a documentos en los cuales conste la integración de las comisiones para formular, desarrollar y evaluar los programas académicos del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales, Universidad Regional Centro de la Universidad de Sonora.

Ahora bien, se estima incompleta la información dado que en principio el recurrente, cuando hace la petición señala que periodo de información solicitado lo es desde que entró en vigor lo establecido en el artículo 45, fracción V, de la Ley Número 4, Orgánica de la Universidad de Sonora, y hasta la fecha en este caso de la presentación de la solicitud (siendo trece de mayo del dos mil dieciséis), sin embargo, en primer lugar no se ha aclarado por parte del sujeto obligado cuales son las fechas que contemplan el plazo requerido por el solicitante, ello para dar una claridad al momento de emitir la información relativa a la petición realizada, y por otra parte, si bien, se advierte de la información entregada durante el procedimiento al recurrente, siendo la de los años 2003 y 2004,

2012-2015, una recién integrada en mayo del 2016, mismas probanzas que obran en el sumario y las cuales alcanzan valor suficiente y eficaz para acreditar lo que en ellas constan, dado que no existe medio de prueba en el sumario que la desacredite. Las cuales se advierte que fueron entregadas al recurrente mediante persona autorizada para ello el treinta de junio del dos mil dieciséis, en la cual se advierte la firma de quien recibe la información señalada, sin embargo, de lo anterior se considera insuficiente la información entregada para tener por contestada la solicitud materia del presente recurso de revisión que nos ocupa, de ahí lo infundado de la manifestación del sujeto obligado para que se sobresea el mismo.

De igual manera, se estima insuficiente e incompleta la información bridada por el sujeto obligado, en principio, porque de la probanza allegada al sumario, oficio no. DEPDER-203/2016, de fecha 26 de mayo de 2016, que obra a foja 52, se advierte que dan a conocer las comisiones a partir de 1 de junio de 2012 al 18 de mayo de 2016, y en la parte final, se señala que "Por otra parte, en relación con la integración de las Comisiones (para formular, desarrollar y evaluar los programas académicos del Departamento de Derecho) de fechas anteriores, me permito informar que se instruyó a personal de la oficina de este departamento (División de Ciencias Sociales, Departamento de Derecho), para que en forma minuciosa y exhaustiva continúen en la búsqueda de dicha documentación, seguro que comunicaremos a Usted, en su caso, los resultados positivos o negativos de dicha actividad. Posteriormente, tenemos otra probanza de fecha 21 de junio de 2016, oficio no. DEPDER-233/2016, se advierte que se localizaron documentos en los que consta la integración de la comisión de reforma curricular del plan de estudios 2004, de la Licenciatura en Derecho, (con vigencia del mes de agosto del 2003 hasta la aprobación del plan de estudios de la Licenciatura en Derecho).

De las probanzas anteriormente valoradas, se obtiene que la información ha estado buscándose y encontrándose, pero sin señalarse por parte del departamento de derecho de la universidad,

que ya culminó la búsqueda de la misma. De ahí que se considere que aún no se ha terminado de realizar búsqueda exhaustiva de la información, razón por la cual se estima fundado el agravio del recurrente cuando al observar la información antes narrada, señala que no se le ha entregado la información pedida, interpretándose que falta información por brindarse.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado UNIVERSIDAD DE SONORA, ya cumple con lo establecido por el artículo 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, esto es, ya tiene constituido su comité de transparencia, mismo que fue debidamente registrado ante este Instituto, y que entre sus funciones está la que marca el artículo 135 de la ley precitada, esto es, si se presenta el caso, como el que se ha evidenciado con la información pedida el trece de mayo del dos mil dieciséis, bajo folio 20160513134057, y tal y como lo hizo del conocimiento la titular de la unidad de transparencia en oficio no. SGA/UE/28/2016, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, al momento de dar trámite interno a la solicitud, si se llegara a determinar que no se encuentra entre sus archivos la información (aun y cuando ya se ha encontrado en este caso, sin embargo, como hemos estimado, falta información por rendir), el comité de transparencia deberá analizar el caso y tomar la medidas pertinentes para localizar la información faltante en este caso, o bien las demás facultades que se prevén en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Lo anterior, de conformidad con el artículo 3 fracción XX, 56, 126 y 135, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **REVOCA** la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, y se le ordena al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE SONORA**, por medio del comité de transparencia, observar lo dispuesto por el

artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para el efecto de otorgar respuesta completa y entregar lo correspondiente al recurrente, en copia debidamente certificada que fue la modalidad escogida, y sin costo alguno. Precisándose además, en suplencia de la queja a favor del recurrente en términos del artículo 142, y con la finalidad de darle claridad a la respuesta emitida, desde que fecha (entró en vigor lo establecido en el artículo 45, fracción V, de la Ley Número 4, Orgánica de la Universidad de Sonora), deberá entregarse la información, en el entendido que el plazo finaliza el trece de mayo del dos mil dieciséis, que fue cuando se presentó la petición. Siendo que la información a brindar, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo es: "Copia de todos los documentos en los que conste la integración de las comisiones para formular, desarrollar y evaluar los programas académicos del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales, Universidad Regional Centro de la Universidad de Sonora, según lo establece el artículo 45, fracción V, de la Ley Número 4, Orgánica de la Universidad de Sonora, desde que entró en vigor dicho ordenamiento y hasta la fecha, especificando el periodo en el que funcionó cada una de esas comisiones"; y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que

deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."

Por lo anterior, es que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado UNIVERSIDAD DE SONORA en virtud de que encuadra en la fracción I del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se le ordena a la contraloría interna de la UNIVERSIDAD DESONORA, realice el procedimiento correspondiente para que sancione la responsabilidad en que incurrió el Titular de la Unidad de Transparencia y/o miembros del comité de transparencia de UNIVERSIDAD DE SONORA, o quien haya incumplido con lo aquí resuelto, conforme lo establece el artículo 169, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como los artículos 73 y 78, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **REVOCA** la falta de respuesta dentro de los plazos

establecidos por la ley, otorgada al C. DOMINGO GUTIÉRREZ MENDÍVIL, para quedar como sigue:

SEGUNDO: Se ordena a la UNIVERSIDAD DE SONORA, por medio del comité de transparencia, observar lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, para el efecto de otorgar respuesta completa y entregar lo correspondiente al recurrente, en copia debidamente certificada que fue la modalidad escogida, y sin costo alguno. Precisándose además, en suplencia de la queja a favor del recurrente en términos del artículo 142, y con la finalidad de darle claridad a la respuesta emitida, desde que fecha (entró en vigor lo establecido en el artículo 45, fracción V, de la Ley Número 4, Orgánica de la Universidad de Sonora), deberá entregarse la información, en el entendido que el plazo finaliza el trece de mayo del dos mil dieciséis, que fue cuando se presentó la petición. Siendo que la información a brindar, dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, lo es: "Copia de todos los documentos en los que conste la integración de las comisiones para formular, desarrollar y evaluar los programas académicos del Departamento de Derecho, División de Ciencias Sociales, Universidad Regional Centro de la Universidad de Sonora, según lo establece el artículo 45, fracción V, de la Ley Número 4, Orgánica de la Universidad de Sonora, desde que entró en vigor dicho ordenamiento y hasta la fecha, especificando el periodo en el que funcionó cada una de esas comisiones"; y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación.

En el entendido que en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TERCERO: Se ordena girar oficio a la Titular de la Contraloría interna del sujeto obligado, para que realice la investigación en

materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción I, y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en el considerando sexto (VI).

CUARTO: N O T I F Í Q U E S E a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR DEL COMISIONADOS **INTEGRANTES PLENO** INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA **PÚBLICA** PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN \mathbf{Y} **DATOS** PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE. MALN/CMAE

LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO

COMISIONADA PRESIDENTA

LICENCIADO FRANCISCO QUEVAS SÁENZ COMISIONADO

MAESTRO ANDRES MIRAVDA QUERRERO COMISIONADO

Testigo de Asistencia

Testigo de Asist**e**ncia

www.transparenciasonora.org.mx